

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. arrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 31 de Marzo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Junio de 1900 se dispuso se considerara ampliada á las escopetas de caza que conduzcan los cazadores españoles que salgan al extranjero la franquicia temporal que para los carruajes, velocipedos y demás expresados en el art. 152 de las Ordenanzas de Aduanas otorgaba el mismo, debiendo los interesados presentarse en la Aduana correspondiente para obtener el pase respectivo. Esta circunstancia ha producido en determinados casos de aplicación incidentes derivados del escaso tiempo de que dispone el viajero durante la parada de los trenes en las fronteras para legalizar las operaciones aduaneras correspondientes y derivadas de la franquicia otorgada, siendo muy común el caso de hacerse preciso el envío anticipado del arma para que determinada Agencia realizara la operación, que, en caso de descuido ó retraso imprevisto, ha ocasionado molestias y demoras innecesarias. La práctica ha demostrado que la mayo-

ría de los interesados en este beneficio reglamentario parten de Madrid; y como en esta Corte existe Sección de Aduanas y puede esta oficina autorizar los pases en todos aquellos casos en que sea posible identificar las armas sin que haya confusión posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se autorice á esa Dirección general para que la Sección de Aduanas de Madrid expida á los cazadores españoles que salgan temporalmente al extranjero con sus armas los correspondientes pases para la libre reimportación de éstas, en sustitución de los expedidos por las Aduanas á la salida, con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª Los interesados solicitarán en la Sección el pase de referencia, con presentación del arma, que necesariamente, para disfrutar de esta facilidad, deberá ostentar la correspondiente marca del fabricante y el número estampado por el mismo, con la indicación del punto de su fabricación.

2.ª En los pases se expresarán estos extremos, y con el mayor detalle posible las señas del arma, su calibre, número y longitud de los cañones, sistema del arma (Lefauchaux, fuego central, etc.), si tiene ó no extractor automático y el nombre de su propietario.

3.ª El plazo de validez de los pases será el de seis meses.

4.ª A la salida de España, los interesados no necesitarán realizar formalidad aduanera alguna, y al retorno, las Aduanas comprobarán si el arma reimportada corresponde al pase que la acompaña, permitiendo su libre entrada si se encuentra en condiciones legales, y exigiendo los

correspondientes derechos en caso contrario; y

5.ª La concesión de estas facilidades se entiende sin perjuicio de las disposiciones vigentes de uso de armas.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos fecha 23 del actual, en que consulta si las Sociedades de obreros están comprendidas en el núm. 1.º del artículo 198, en relación con el número 2.º del 195, de la vigente ley del Timbre del Estado, ó si, como parece, se hallan exentas de este impuesto:

Resultando que por dichas disposiciones se gravan con el timbre móvil de diez céntimos los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier otro plazo y cantidad que se exija á los socios de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo; y

Considerando que son obreros á los efectos legales los que viven de un jornal ó salario fijo ó eventual, y atendida esta condición, así como los fines de las Sociedades que forman, en comparación con los de las Sociedades indicadas, no cabe en sana lógica equipararlas, y menos para el pago de un impuesto en que no es dado aplicar sus disposiciones con criterio extensivo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que las Sociedades de

obreros propiamente dichas no se hallan comprendidas en el núm. 1.º del artículo 198, en relación con el número 2.º del 195, de la ley del Timbre, de que queda hecho mérito.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1907.—Osma.—Sr. Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES.

## Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Barcelona una plaza de Auxiliar de Dibujo, dotada con la retribución anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convinga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no